

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 081 del Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00224-00.

Revisada la actuación, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- *Que mediante auto de fecha 10 de abril de 2023, se tuvo por notificado al demandado y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.*
- *Que revisada la notificación realizada al demandado, no se indicó con base en qué normatividad se realizaba la misma, esto es con las disposiciones de que tratan los artículo 291 y ss del C.G.P. o en su defecto el Decreto 806 de 2020 vigente para la época; se advierte que la libelista se limitó a indicar que trataba de la notificación personal, y le advirtió al notificado que de no ser atendida la notificación se notificaría por aviso, en este orden de ideas no fue aportado el aviso al expediente y tampoco se indicó el término con el que contaba el demandado para comparecer al proceso a efectos de remitir el aviso enunciado en su comunicación o de tenerlo por notificado.*
- *De otro lado, aún si se tuviera por notificado en debida forma al demandado, no era procedente fijar fecha de audiencia pues ante el silencio del demandado debía darse aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 379 ibidem, normatividad a la cual se le dará trámite una vez se notifique en debida forma al interesado si no se opone a las pretensiones de la demanda.*

De este modo, se advierte que la providencia de fecha 10 de abril del año 2023, no se encuentra acorde a la realidad procesal, toda vez que no es procedente fijar fecha de audiencia sin que se encuentre el demandado debidamente notificado.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, el proveído que data de fecha 10 de abril de 2023.

SEGUNDO: DESESTIMAR las notificaciones realizadas, por las razones esbozados en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se requiere a la demandante para que acredite en debida forma el trámite de notificación del demandado, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este

proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc33c0a214710b387df212e638155d92866e28e813118d9ff87969739bed4f58**

Documento generado en 26/06/2023 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 081 del Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00805-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico mediante el cual resolvió el conflicto de competencia, asignando la misma a esta dependencia.

*Así las cosas, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:*

1º Alléguese el mandato conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que la referida disposición, exige que se indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162b170aa31d01cbd0c64c461ce74f81c45fd9d6189518607f61983e84b5adcf**

Documento generado en 26/06/2023 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 081 del Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00346-00.

Para mejor proveer en derecho respecto al poder que precede, acredítese la calidad que ostenta la poderdante, mediante documental vigente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455db28e6365dfac8427261cdcb8cb81de4aad40e93a223377331d8273d987dc**

Documento generado en 26/06/2023 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 081 del Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00396-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. Ahora, toda vez que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, se requiere al demandante para que aporte el original del mismo al despacho para lo cual se concede el término de diez días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3058f2c5cc68ec4d22652de0d921880930de9461e32d554490099c5a5d339bc7**

Documento generado en 26/06/2023 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 081 del Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01126-00.

Por presentarse en la oportunidad prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso y ser procedente, se **ADMITE** la anterior **REFORMA DE LA DEMANDA**, en consecuencia, el Despacho, resuelve:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **CARLOS ANDRÉS LEÓN VELEZ**, para que en el término legal de cinco días le pague a **BANCO PICHINCHA S.A.:**

POR EL PAGARÉ Nro. 10287199:

1. La suma de **\$97.222.223**, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir el 12 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ Nro. 4912640058573496:

1. La suma de **\$5.000.000**, por concepto capital insoluto pactado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir el 26 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado **GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho

lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba14a5cf847f4775c44850e96d7b5d55366d9fc80954127b1e1649fe7e256a2**

Documento generado en 26/06/2023 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 081 del Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01221-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver la objeción presentada por el acreedor JAIME ARTURO GOMEZ, conforme al oficio remitido por la operadora de la insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, encuentra el despacho que.

El pasado 10 de noviembre de 2022, se dio trámite a la negociación de deudas del señor MANUEL JOSE GIRALDO SALAZAR, en la cual se ordenó suspender la audiencia para que se le presentaran por escrito las objeciones junto con las pruebas que se pretendan valer por parte del acreedor JAIME ARTURO GÓMEZ.

No obstante, y al verificar las actuaciones desplegadas y efectuando un control de legalidad, denota el Despacho que la conciliadora no cumplió con las reglas establecidas en el artículo 550 del C.G.P., en lo que al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas concierne, pues, al verificar el acta de que trata la audiencia mencionada, se desprenden que la misma que adolece de los siguientes presupuestos:

- A. Pese a establecerse en el acta que existieron discrepancias entre los acreedores y el deudor, en razón a la existencia de las obligaciones, no se puede determinar cuáles fueron las fórmulas de arreglo que propuso el conciliador, para dirimir tales controversias.
- B. Tampoco se observa la exposición de la propuesta de pago para la atención por parte del deudor, y que estas fueron puestas a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

Bajo tales premisas, encuentra el Despacho que el centro de conciliación, no dio cumplimiento a la norma en cita, es de advertir que los centros de conciliación fueron creados para que los deudores y acreedores lleguen a acuerdo de pago bajo un ámbito conciliatorio, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, pues, si bien los centros de conciliación tienen facultades restringidas y bajo tal circunstancia no toman decisiones ni deciden diferencias entre los citados, también lo es, que su papel es facilitar, propiciar un ambiente para la celebración de acuerdos, toda vez que en este asunto, se observa que no existe claridad acerca de las obligaciones a cargo del deudor, monto, y orden que habrá de atenderse, antes de que la objeción sea atendida por el Juez, pues, se insiste que este trabajo se surte en la audiencia de negociación de deudas, trámite que brilla por su ausencia, téngase en cuenta que en el acta mencionada, no se observa en que consistió el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, omisión que genera vulneración de principios de orden procesal y vicios que pueden generar nulidades, faltando al debido proceso dentro del trámite de negociación.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. *Devolver esta actuación a la oficina de origen, para que subsane las falencias enunciadas en esta providencia y se ciña a lo establecido en la Ley 1564 de 2012, respecto del trámite de negociación de deudas, cumplido lo anterior y de persistir la objeción presentada y estas no fueren conciliadas, devuélvanse las actuaciones para resolver lo que en derecho corresponda.*

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6257e10360c2bf84b8b57a6e1aed47d31413270b981d662c2b9e7b74da97bf92**

Documento generado en 26/06/2023 11:32:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 081 del Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00093-00.

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en autos calendados 08 de febrero y 11 de abril de 2023 y como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de **DEISY VELOSA CORTÉS**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A..:**

1. La suma de **\$9.701.213,91**, por concepto del capital de seis cuotas en mora dejadas de pagar e incorporadas en el título valor que se acompaña, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$6.980.371,29** por concepto de intereses de plazo.
3. La suma de **\$121.216.194,17** por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen identificado con folio de matrícula **50N-893589**. Oficiese.

Se le reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho

lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209c6a76ada514fc2d6c4ce5040566fbf720ea5bc1375ee3f4723f20e209a69b**

Documento generado en 26/06/2023 11:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 081 del Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00254-00.

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendarado 10 de abril de 2023 y como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de **ROCIO DEL PILAR MONCADA ROJAS** y **CARLOS ANDRES LIZARAZO MONCADA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.:**

1. La suma de **\$77.346.721**, por concepto del capital de treinta y seis cuotas en mora (noviembre de 2017 a octubre de 2020) dejadas de pagar e incorporadas en el título valor que se acompaña, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$16.704.974** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo objeto del gravamen identificado con placas **IDU-540**. Oficiése.

Se le reconoce personería a **JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el

momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05fd444f623d2823867096595624b3a351d5fc65deae5ba5640aab76190a43**

Documento generado en 26/06/2023 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>